

SISTEMA DE INFORMACION DE JUSTICIA CRIMINAL

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD

JULIO, 1986

Núm. 3496

Fecha: 18 de agosto de 1987 1:30 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR LA SEGURIDAD Y PRIVACIDAD
EN EL SISTEMA DE INFORMACION DE JUSTICIA CRIMINAL

Por: Lander Q. Pulsoni
Secretaria Auxiliar de Estado

ARTICULO 1. TITULO CORTO

Este Reglamento se conocerá por el nombre de "Reglamento para Regir la Seguridad y Privacidad en el Sistema de Información de Justicia Criminal".

ARTICULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta bajo los poderes conferidos a la Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal bajo el Artículo 4 (c) de la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977, según enmendada.

ARTICULO 3. PROPOSITO

Este Reglamento instrumenta los siguientes principios de política pública:

3.1 La Ley 129 del 30 de junio de 1977 estableció un Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que permite proveer información rápida y correcta a las varias agencias que componen el Sistema de Justicia Criminal para el propio descargue de sus funciones y necesidades.

3.2. El Artículo 8 de la Ley antes citada faculta a la Junta Ejecutiva a promulgar reglas y reglamentos para asegurar al máximo posible la seguridad y corrección de toda aquella información que sea recopilada a través del Sistema de Información de Justicia Criminal y para la protección individual de los derechos de privacidad de

acuerdo con los principios constitucionales del Estado Libre Asociado.

- 3.3 El mantenimiento de la ley y el orden y la calidad de la labor que realizan las agencias que componen el Sistema de Justicia Criminal pueden mejorar grandemente con el intercambio responsable y oportuno de información en la forma más rápida, correcta y completa posible.
- 3.4 La divulgación de información incorrecta o incompleta sobre datos de justicia criminal puede causar daño a los derechos constitucionalmente protegidos de privacidad y dignidad individual.
- 3.5 Es necesario y conveniente para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico incorporar en un reglamento las normas que regirán el control, la seguridad y la privacidad del Historial Criminal Computarizado (HCC), en armonía con las normas promulgadas por el gobierno federal y estatal.

ARTICULO 4. APLICACION

- 4.1 Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todo el personal de las agencias del gobierno de Puerto Rico que intervenga en la administración, operación y fiscalización del Sistema de Información de Justicia Criminal, a toda persona que tenga acceso autorizado por la Junta Ejecutiva o por el Director Administrativo del Sistema para llevar a cabo estudios e

investigaciones científicas; a toda persona que solicite o reciba información incluida en los récords del Sistema Horizontal; a todos los usuarios del Sistema; a toda entidad pública a la que la Junta Ejecutiva autorice acceso al archivo del Historial Criminal Computarizado; y a toda entidad privada a la que la Junta le permita el uso de las comunicaciones del Sistema a través de su red de comunicaciones. La Junta Ejecutiva tendrá facultad para ampliar el concepto de enlace integrando al Sistema otras agencias creadas mediante legislación posterior a la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977, que estableció el Sistema, cuando se determine que dicho enlace es fundamental al funcionamiento del Sistema, en cuyo caso también le aplicará este Reglamento a dichas agencias.

4.2 Este Reglamento aplicará a la información contenida en el Sistema Horizontal, que comprende información sobre el seguimiento de un individuo mientras éste se encuentre en el proceso de justicia criminal y el historial criminal de dicho individuo. Su aplicabilidad estará sujeta a las siguientes excepciones:

- (a) Listas para identificar o arrestar fugitivos o personas requisitorias.
- (b) Expedientes originales de entrada mantenidos por agencias de justicia criminal cuya divulgación es requerida por ley o por la costumbre.

- (c) Disposiciones del tribunal sobre procedimientos judiciales públicos.
- (d) Información contenida en el expediente criminal divulgada por las agencias de justicia criminal a miembros de los medios noticiosos o a cualquier otra persona.

4.3 Este Reglamento aplicará a toda la información contenida en los archivos del computador, así como también a los enlaces de comunicación, tales como VADIS, NCIC, NLETS y cualesquiera otros enlaces que se añadan al Sistema en el futuro.

§
ARTICULO 5. DEFINICIONES

5.1 Información - los datos suplidos por las agencias federales y estatales al Sistema de Información de Justicia Criminal sobre aquellos individuos que sean procesados como adultos, consistente en descripciones identificables, arrestos, acusaciones y cualquier disposición surgida de las mismas.

5.2. Historial Criminal Computarizado (HCC) - el expediente criminal mecanizado de una persona, así como también la situación actual de cualquier caso pendiente de dicha persona que se encuentre en el Sistema de Información de Justicia Criminal.

5.3 Agencia de Justicia Criminal- la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Administración de Tribunales y la Administración de Corrección.

- 5.4 Sistema Horizontal - toda información mecanizada suministrada por los componentes del Sistema de Información de Justicia Criminal, a la cual tienen acceso las cuatro agencias que componen el Sistema.
- 5.5 Sistema Vertical - toda información mecanizada que es producida, operada y controlada exclusivamente por cada una de las agencias del Sistema de Información de Justicia Criminal para servir a sus particulares necesidades informativas.
- 5.6 Disposición - cualquier decisión tomada por un tribunal relacionada con los procedimientos de un caso criminal.
- 5.7 Acceso - el proceso de obtener información del Sistema Horizontal o de la red de comunicaciones mediante un terminal.
- 5.8 Divulgación - poner al alcance de una persona o del público información contenida en el Sistema de Información de Justicia Criminal.
- 5.9 Seguridad - todas las medidas que adopten la Junta Ejecutiva, el Director Administrativo, el Grupo de Trabajo y las agencias de justicia criminal para la protección de la información del Sistema de Información de Justicia Criminal y el equipo físico, incluyendo el computador central, los periferales, los terminales y las líneas de alimentación del Sistema, para impedir que puedan perderse, dañarse,

alterarse, ser mutiladas, destruidas o ser sujetas a acceso no autorizado.

5.10 Privacidad - el derecho que tiene toda persona, cuya identidad puede ser establecida mediante los mecanismos del Sistema de Información de Justicia Criminal, a que se adopten las medidas necesarias para que la información que sobre ella contengan los archivos del Sistema no se divulgue parcial o totalmente en violación a las leyes y los reglamentos.

f
5.11 Archivos - conjunto de datos o información que se almacenan en la memoria auxiliar del computador o documentos y formularios que contengan información relevante al Sistema de Información de Justicia Criminal.

HAB
nm
(K03)
5.12 Grupo de Trabajo - el personal compuesto por el Director del Centro de Datos de cada componente del Sistema de Información de Justicia Criminal, el Director del Centro de Datos del Sistema y el Director Administrativo del Sistema.

ARTICULO 6. INFORMACION COMPLETA Y CORRECTA

6.1 El Centro de Datos del Sistema de Información de Justicia Criminal será el depósito central de información. Esta información deberá mantenerse en forma completa y correcta. Las agencias que

componen el Sistema estarán obligadas a suplir, en forma rápida y exacta los datos relevantes que sean requeridos por el Sistema de Información de Justicia Criminal.

6.2. Delitos incluidos - la información en el historial criminal incluirá solamente los delitos graves. No se incluirán los delitos menos graves, excepto los siguientes: alteración a la paz, homicidio involuntario, guiar en estado de embriaguez, abandono de la escena del crimen "(hit and run)", y todos aquellos delitos que aunque tengan clasificación de menos graves, estén comprendidos en la Ley de Armas de Puerto Rico (25 LPRA 411 et.seq.). Se excluirán ofensas cometidas por menores de edad, conforme lo establece la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 97 del 23 de junio de 1955, según enmendada, excepto aquellos casos en que el menor sea juzgado como adulto porque el Tribunal de Menores ha renunciado a su jurisdicción. A partir del 5 de enero de 1987, se excluirán las ofensas cometidas por menores de edad, conforme lo establece la nueva Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986.

6.3 Se llevará a cabo periódicamente un proceso de auditoría al archivo mecanizado del Historial Criminal Computarizado.

ARTICULO 7. VERIFICACION DE IDENTIDAD PARA LOS ARCHIVOS DEL
HISTORIAL CRIMINAL COMPUTARIZADO

La identidad de cada persona arrestada por un delito grave será verificada por medio de huellas digitales. También se verificará la identidad mediante huellas digitales en aquellos casos en que la Policía esté autorizada por ley a tomar huellas a las personas por delitos menos graves.

ARTICULO 8. LIMITES A LA DIVULGACION DE INFORMACION CONTENIDA
EN EL HISTORIAL CRIMINAL COMPUTARIZADO

8.1 Será prerrogativa exclusiva de las agencias de justicia criminal el acceso directo al Sistema Horizontal del Sistema de Información de Justicia Criminal. La información obtenida será utilizada únicamente para las funciones inherentes asignadas por ley a cada agencia.

8.2. La información contenida en los archivos del Historial Criminal Computarizado servirá para expedir certificados de antecedentes penales a través de la División de Identificación Criminal de la Policía de Puerto Rico.

8.3 La Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal, o el funcionario en quien ella delegue, podrá autorizar la divulgación de información contenida en el Historial Criminal Computarizado previa solicitud oportuna y fundamentada, en las siguientes situaciones:

- (a) Individuos y agencias para cualquier propósito autorizado por ley, ordenanza, orden ejecutiva, decisión u orden judicial, según interpretada por

los oficiales o agencias locales apropiadas. El acceso se limitará a la información necesaria de acuerdo con el propósito, y se mantendrá la seguridad y privacidad de la información en forma consistente con este Reglamento.

(b) Agencias federales a las cuales se autorice por ley.

8.4 La divulgación de información del Historial Criminal Computarizado será previamente autorizada por la Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal. Nada en esta reglamentación impedirá que una agencia de justicia criminal dé a la publicidad información verídica que tenga en su poder concerniente al status de una investigación, captura, arresto o acusación de una persona, adjudicación de cargos o status correccional, cuando esta información sea razonablemente contemporánea con el evento a que se refiere.

8.5 Las restricciones sobre divulgación de información conteniendo disposiciones de los tribunales estatales no aplicarán a las agencias de justicia criminal. No obstante, cuando la identificación adecuada no sea parte de dicha información, los usuarios deberán verificar su contenido constatando la identidad en las fuentes pertinentes antes de darle algún tipo de uso.

ARTICULO 9. INFORMACION INDIVIDUAL Y REVISION DE LA INFORMACION
CONTENIDA EN EL HISTORIAL CRIMINAL COMPUTARIZADO

9.1 Cualquier persona o su abogado, cuando esté debidamente autorizado por escrito por su cliente, tendrá derecho a examinar toda la información contenida en el Historial Criminal Computarizado que aparezca en el Sistema de Información de Justicia Criminal bajo su nombre. La solicitud para examinar la información deberá radicarse ante el Director Administrativo, en la forma aprobada por la Junta Ejecutiva del Sistema. Antes de acceder a cualquier solicitud para examinar la información, el Director Administrativo deberá requerir identificación adecuada. Mediante el pago de los derechos correspondientes, se suministrará al solicitante una copia del Historial para propósitos de impugnación o corrección.

9.2 Alegaciones de información inexacta, incompleta o mantenida sin autorización de ley- cualquier persona podrá radicar ante el Director Administrativo una declaración escrita y jurada alegando que toda o parte de la información contenida en el Historial Criminal Computarizado del Sistema de Información de Justicia Criminal que aparece en el expediente bajo su nombre es inexacta, incompleta o que no hay autorización de ley para incluirla. La declaración deberá contener el fundamento para la alegación, los datos sustitutos o complementarios que alegadamente deben aparecer en el

expediente y los datos específicos para cuya inclusión se alega no haber base legal. La radicación de una reclamación bajo el procedimiento anterior se hará dentro de diez (10) días luego de la entrega de la copia que contenga la información solicitada.

9.3 Aceptación o rechazo de reclamaciones - el Director Administrativo considerará las reclamaciones radicadas bajo el inciso 9.2 de este Artículo y, luego de una investigación en los tribunales correspondientes, notificará al reclamante su decisión dentro de un período de tiempo razonable, luego de haberse recibido la reclamación. Si se declara la reclamación con lugar, la notificación incluirá mención de cualquier acción correctiva que se haya tomado.

9.4 Revisión administrativa - cualquier persona que no esté satisfecha con la decisión o acción correctiva tomada por el Director Administrativo con respecto a las reclamaciones radicadas bajo el inciso 9.2 de este Artículo, tendrá cinco (5) días desde la fecha de recibo de la notificación para radicar una solicitud de reconsideración ante la Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal.

La Junta Ejecutiva podrá autorizar la celebración de una vista para considerar la solicitud de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 15 de la Ley Núm. 129 de 1977, 4LPRA, Sección 531-n.

ARTICULO 10. REVISION JUDICIAL

10.1 Cualquier persona adversamente afectada por una resolución u orden de la Junta Ejecutiva podrá solicitar revisión judicial de dicha resolución u orden al Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la sala correspondiente a la residencia de la parte agraviada, a través del recurso de revisión, a discreción del Tribunal. La petición de revisión se radicará en el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la resolución u orden de la Junta Ejecutiva.

- f*
THS
mm
(plus)
- (a) La resolución u orden de la Junta Ejecutiva será válida hasta que la decisión del Tribunal Superior revocando la decisión de la Junta Ejecutiva sea final y firme.
 - (b) La revisión se formalizará presentando un escrito de la revisión en la Secretaría del Tribunal Superior en el cual se expresen los fundamentos en que se basa el mismo. El peticionario deberá notificar a la Junta Ejecutiva sobre la presentación del escrito de revisión dentro de los cinco (5) días siguientes.
 - (c) Una vez radicada la petición de revisión, la Junta Ejecutiva remitirá al Tribunal copia certificada de los documentos que forman el expediente dentro del término de diez (10) días a partir de la

fecha en que sea notificada la radicación.

- (d) El Tribunal revisará las resoluciones u órdenes de la Junta Ejecutiva a base del expediente administrativo sometido. La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho. Las determinaciones de hecho emitidas por la Junta Ejecutiva serán concluyentes, de estar sostenidas por evidencia sustancial.
- (e) El Secretario de Justicia será el representante legal de la Junta Ejecutiva ante el Tribunal.

ARTICULO 11. NOTIFICACION A AGENCIAS

- 
- 
- 11.1 Se proporcionarán, a solicitud de la persona cuyo expediente ha sido corregido, los nombres de todas las agencias fuera del Sistema de Justicia Criminal a las cuales se les suministró la información. Será obligación del Director Administrativo notificar a la persona su derecho a exigir el envío del Historial Criminal Computarizado corregido a todas las agencias fuera del Sistema de Justicia Criminal a las cuales se les proporcionó la información incorrecta, incompleta o mantenida sin autorización de ley.
 - 11.2 Notificación de correcciones - cuando se efectúe un cambio en el expediente del Historial Criminal Computarizado, el Director Administrativo notificará el cambio en el expediente a todas las agencias de justicia criminal, quienes a su vez corregirán, dentro

de un período de tiempo razonable, cualquier sistema de expedientes manual o vertical que puedan tener sobre el individuo.

11.3 Notificación al Centro Nacional de Información Criminal del Negociado Federal de Investigaciones- se notificará al Centro Nacional de Información Criminal del Negociado Federal de Investigaciones, de cualquier cambio hecho en el expediente del Historial Criminal Computarizado de una persona.

11.4 Solicitudes de revisión de expedientes del Historial Criminal Computarizado del Centro Nacional de Información Criminal del Negociado Federal de Investigaciones- cualquier persona podrá solicitar información que pueda estar contenida en el Historial Criminal Computarizado del Centro Nacional de Identificación Criminal del Negociado Federal de Investigaciones, a través del Director Administrativo del Sistema de Información de Justicia Criminal. Al referir dichas solicitudes, el Director Administrativo exigirá que se cumpla con los requisitos de identificación contenidos en la Sección 20.34 del Reglamento del Sistema de Información de Justicia Criminal del Departamento de Justicia de Estados Unidos, 28 C.F.R., Sec. 20.

ARTICULO 12. AUDITORIAS

La Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal ordenará una auditoría anual de cada agencia de justicia criminal para verificar el cumplimiento con este Reglamento.

La Junta Ejecutiva especificará los tipos de expedientes a ser retenidos para facilitar las auditorías. Estos expedientes incluirán, pero no se limitarán a, los nombres de todas las personas y agencias fuera del Sistema de Justicia Criminal a las cuales se les suministró información del Historial Criminal Computarizado y la fecha de suministro. Ordenará, además, auditorías de los procedimientos operacionales del Sistema de Información de Justicia Criminal.

ARTICULO 13. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE INFORMACION DE JUSTICIA CRIMINAL- DEBERES Y RESPONSABILIDADES

- f*
nm
(rus)
- 13.1 El Director Administrativo del Sistema de Información de Justicia Criminal tendrá todos los deberes y responsabilidades que la Junta Ejecutiva le delegue. Coordinará las funciones del Grupo de Trabajo y supervisará las actividades operacionales del Centro de Datos del Sistema de Información de Justicia Criminal para garantizar el cumplimiento de las directrices de la Junta Ejecutiva.
- 13.2 El Director Administrativo del Sistema de Información de Justicia Criminal estará adscrito administrativamente al Departamento de Justicia.

ARTICULO 14. GRUPO DE TRABAJO DEL SISTEMA DE INFORMACION DE JUSTICIA CRIMINAL- DEBERES Y RESPONSABILIDADES

- 14.1 Implantará las directrices operacionales emitidas por la Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal.

- 14.2 Rendirá aquellos informes que la Junta Ejecutiva le requiera de tiempo en tiempo.
- 14.3 Asesorará a la Junta Ejecutiva en relación con todos y cada uno de los procedimientos operacionales establecidos en el Sistema de Información de Justicia Criminal.
- 14.4 Se asegurará de que en el nivel operacional se cumpla fielmente con todas las reglas, reglamentos y directrices emitidas por la Junta Ejecutiva, especialmente con relación a la seguridad de la información y la protección del derecho a la privacidad.
- 14.5 Supervisará la prestación y la calidad de los servicios contratados y llevará a cabo las evaluaciones de rigor.

f
MS
mon
1003

ARTICULO 15. CENTRO DE DATOS DEL SISTEMA DE INFORMACION DE JUSTICIA CRIMINAL

El Centro de Datos lo compone todo el personal administrativo y operacional y el equipo físico, incluyendo el computador central, los periferales, los terminales y las líneas de alimentación del Sistema. Se excluye del Centro de Datos cualquier equipo electrónico y el personal que sea propio o particular de cada uno de los componentes del Sistema de Justicia Criminal. La recopilación de la información será responsabilidad de las agencias usuarias que componen el Sistema y será obligación de cada una suplir la información que le requiera el Director Administrativo del Sistema de Información de Justicia Criminal.

El Centro de Datos responderá a las directrices de política pública de la Junta Ejecutiva a través del Director Administrativo. Dicho Centro de Datos estará ubicado en un lugar apropiado a sus funciones y que cumpla con los requisitos de seguridad dispuestos en la ley y los reglamentos del Sistema de Información de Justicia Criminal.

ARTICULO 16. SEGURIDAD DEL CENTRO DE DATOS DEL SISTEMA DE INFORMACION DE JUSTICIA CRIMINAL

16.1 La Junta Ejecutiva formulará los procedimientos necesarios para garantizar la debida protección del Centro de Datos y sus archivos, así como evitar el acceso sin autorización y la alteración, daño o destrucción de información o equipo.

16.2 La Junta Ejecutiva promulgará la reglamentación necesaria para garantizar la seguridad del equipo y la información bajo la custodia del Centro de Datos.

- (a) Se guardarán las cintas que contienen copias de los archivos con la operación de día a día fuera del edificio donde está localizado el Centro.
- (b) Se establecerán controles estrictos de acceso al área del computador, así como también a la biblioteca de cintas y discos.
- (c) Regirán controles estrictos sobre el uso de códigos y claves que eliminen la posibilidad de acceso indebido a los archivos del computador.

- (d) Se supervisará estrictamente el registro de la consola.
- (e) Se emitirán procedimientos escritos para el control de solicitud, autorización y aprobación de cambios a programas. Se mantendrá un registro de todos los cambios efectuados a los programas.
- (f) Se establecerá un plan de pruebas para verificar la eficacia de programas de nueva creación, cada rutina y sus excepciones, las terminaciones anormales, secuencias y mezclas de datos no usuales.
- (g) Se limitará la divulgación de códigos o claves para efectuar transacciones mediante instrucciones sobre su control estricto a todo el personal relacionado con esta función, para evitar el uso del equipo o información de carácter confidencial por personal no autorizado.
- (h) En el procedimiento de seguridad se incluirán los pasos a seguir en caso de fuego u otra emergencia. Se indicarán , entre otras cosas, los archivos y programas de mayor importancia, facilidades de resguardo ("back up") de equipo y posibles suplidores de equipo y materiales.
- (i) Promulgarán procedimientos de control eficaces para asegurar que todos los documentos enviados por las agencias que componen el Sistema sean debidamente codificados y procesados.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

16.3 El Sistema de Información de Justicia Criminal será responsable del adiestramiento sobre los reglamentos y procedimientos de seguridad y privacidad a todo su personal y a los usuarios del Sistema.

ARTICULO 17. DIVISION DE IDENTIFICACION CRIMINAL

La Policía conservará la función de tomar y clasificar las huellas digitales y su archivo. Además, la Policía conservará y mantendrá los archivos manuales que contienen los expedientes que sirven de apoyo a los archivos del Historial Criminal Computarizado.

ARTICULO 18. SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE ENTRADA DE INFORMACION

f
AB
min
RUB
La instalación de centros de entrada de información, en aquellos casos en que el Sistema de Información de Justicia Criminal así lo determine, estará limitada a las agencias de justicia criminal. Cada agencia será responsable por la seguridad física de todos los terminales u otro equipo relacionado instalados dentro de sus facilidades. A tales efectos, la Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal, en coordinación con cada agencia, aprobará un manual que contenga normas para la debida protección de dicho equipo. El Director Administrativo y el Director del Centro de Datos serán responsables de la inspección de cada lugar en que se instale equipo para asegurar su cumplimiento con las debidas medidas de seguridad.

ARTICULO 19. INVESTIGACION DE SEGURIDAD

La Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal aprobará normas y procedimientos uniformes para las investigaciones de las personas consideradas para empleo

en el Sistema. La investigación del personal del Centro de Datos del Sistema será realizada por la Policía de Puerto Rico o por el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.

ARTICULO 20. SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento o la aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento que puedan tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieren sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables las unas de las otras.

ARTICULO 21. DEROGACION

Cualquier otra norma, reglamento o parte de éstos que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, quedan por la presente derogadas.

ARTICULO 22. ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento deberá aprobarse de la forma que dispone el Artículo 21 y cumplirá con los requisitos dispuestos por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

ARTICULO 23. ORDENES ADMINISTRATIVAS

23.1 En todo caso en que la Junta Ejecutiva deba hacer alguna interpretación de este Reglamento o tomar alguna acción relativa al mismo o decida enmendarlo, deberá hacerlo mediante una Orden Administrativa.

23.2 La Orden Administrativa consistirá de un documento que tendrá las siguientes características:

- (a) Será un escrito que exprese que se trata de una Orden Administrativa promulgada en virtud de este Reglamento.
- (b) Hará referencia al artículo o artículos del Reglamento a que se refiere la Orden Administrativa, incluyendo una breve explicación de la decisión tomada.
- (c) Será autorizada indelegablemente por la Junta Ejecutiva y certificada por el Director Administrativo del Sistema de Información de Justicia Criminal.
- (d) Una síntesis de cada orden administrativa será publicada en dos periódicos de circulación general. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de radicación en el Departamento de Estado.

ARTICULO 24. FECHA DE VIGENCIA

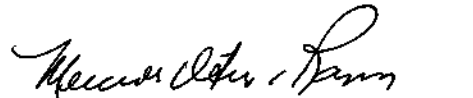
Este Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por la Junta Ejecutiva y se cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada,

conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958".

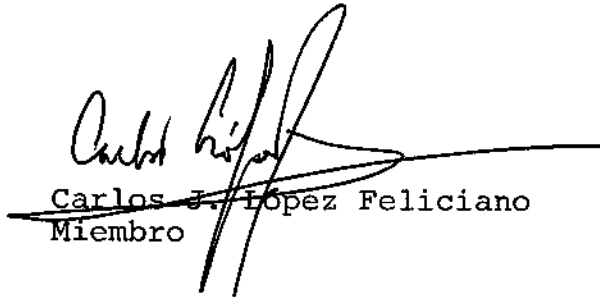
Aprobado el 18 de agosto de 1986 por la Junta Ejecutiva
del Sistema de Información de Justicia Criminal.



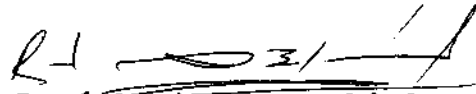
Héctor Rivera Cruz
Presidente



Mercedes Otero de Ramos
Miembro



Carlos J. López Feliciano
Miembro



René Arrillaga Beléndez
Miembro